

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILCE QUINTANA RINCON C.C. 36.572.868
DEMANDADA: EVELEIDIS CORDOBA BRIZUELA C.C. 26.987.315
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 00195 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0633

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del excedente del salario mínimo legal vigente en una quinta parte, que devenga el (los) demandado (a) EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA, identificado con la C.C. 26.987.315 como empleada de DISPENSARIO MÉDICO No. 1009, DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, con sede en Valledupar. Para su efectividad, ofíciase a la mencionada entidad para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 369 de fecha 13 de abril de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que sean legamente embargables y que se encuentra dentro de la proporción legal, que tenga o llegase a tener a su favor la demandada EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA identificada con la C.C. 26.987.315, como contratista del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No, 10 "Cacique Upar", y/o Ejército Nacional - Dirección de Sanidad. Para su efectividad, ofíciase a la mencionada entidad para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 369 de fecha 13 de abril de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA identificada con la C.C. 26.987.315, Vehículo de placas RZP-730 de Palmira, Huila. Para el efecto ofíciase al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA HUILA, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

MU

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 369 de fecha 13 de abril de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada EVELEIDIS RAFAELA CORDOBA BRIZUELA identificada con la C.C. 26.987.315, Vehículo de placas RZP-730. Para el efecto ofíciase al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 369 de fecha 13 de abril de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

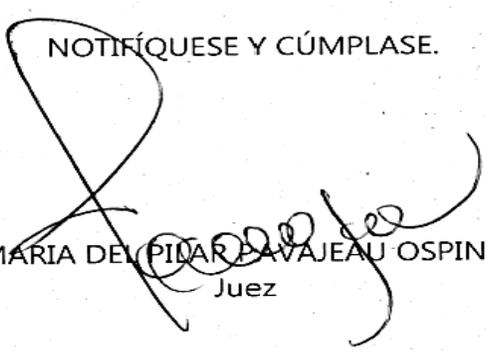
Valledupar, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : BIANOR ENRIQUE SANTANA BELTRAN
IVAN JAVIER MAESTRE DIAZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2016-00836-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA

Auto No 659

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor OMAR DAVID ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.796.727 y T.P. N° 262.060 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandada IVAN JAVIER MAESTRE DIAZ, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR S.A.S
DEMANDADOS: ALBA ROSARIO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2016-01196-00.
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Auto No. 668

En atención al auto de desarchivo y elaboración de oficio solicitado por el demandado, el despacho ordena nuevamente librar oficio para el levantamiento de la medida cautelar, las cuales fueron emitidas por auto N° 3830 del 23 de noviembre de 2017 y la cual se había ordenado el levantamiento de las mismas con auto N° 1775 calendarado 5 de mayo de 2017.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ALBA ROSARIO RODRIGUEZ C.C. 49.723.603, en las cuentas de ahorro, corriente CDT, fondo de inversiones y demás títulos crediticios en las siguientes entidades financieras de Valledupar cesar: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA MUJER, COOPERATIVA COMULTRASAN, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3830 de fecha 23 de noviembre de 2017, con oficio N° 659, 660 y 661

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que llegare a percibir con ocasión del contrato de suministros u otros contratos, la demandada ALBA ROSARIO RODRIGUEZ, C.C. 49.723.603, en el SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE SENA y la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3830 de fecha 23 de noviembre de 2017, con oficio N° 659, 660 y 661.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez 10() de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARMEN DAZA DE OROZCO
DEMANDADO: LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 00186 - 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 662

En atención al poder visible a folio 12 cuaderno principal, como apoderada judicial de la demandante CARMEN DAZA DE OROZCO, reconózcale personería a la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, C.C. 1.065,611.305, con T.P. 213.236 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL JOSE HINOJOSA
DEMANDADOS: MALFI JUDITH DAVILA GARCIA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00701-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 635

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor HUGO ARMANDO DEBRIGARD CUELLO y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO, para que represente a la parte demandada MALFI JUDITH DAVILA GARCIA, debidamente emplazados mediante auto de fecha 09 de 02203 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: LIGIA ESTHER GUILLEN PONTON
Demandados: ELIZABETH CERVANTE PONTON, CAROLINA MERCEDES MEDINA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 20001-41-89-001-2019-00111-00
ASUNTO : Se convoca para audiencia, inspección judicial y se decretan pruebas.

Auto N°:

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones por el curador ad litem designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*), en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia ubicado en la manzana C lote 32 urbanización TOBIAS DAZA etapa II en Valledupar-Cesar, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibidem*.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR el día 19 de MAYO de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabola AUDIENCIA de que el artículo 392 del Código General del Proceso, en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 *ibidem*, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día 19 de MAYO de 2023, a las 9:00 a.m., a la demandante LIGIA ESTHER GUILLEN PONTON lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 *ibidem*.

Tercero: CÍTESE para el día 19 de MAYO de 2023 2022, a las 9:00 a.m., a la doctor JOSE LUIS CABELLO CHIRINO, como *curador ad litem* designado mediante auto del 25 de febrero de 2020, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, tarea para la cual fue encomendado.

Cuarto: CÍTESE a los testigos de la parte demandante para el día 19 de MAYO de 2023 de 2022, a las 9:00 a.m. a los señores: YASMIN ESTELA PADILLA MEDINA y YINA MEZA GUERRA como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonios sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. Los cuales deben ser citados a través de la parte que lo solicito.

Quinto: DECRETAR dictamen pericial de oficio, con intervención de auxiliar de la justicia - perito de bienes inmuebles, sobre el bien inmueble descritos en los hechos 1º, 2º y 3º -sic- del libelo introductorio de la demanda.

Lo anterior con la finalidad de que este resuelva los siguientes interrogantes:

1. Sírvase determinar la ubicación, medidas y linderos de los referidos inmueble (identificación plena).
2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de construcción que ostentan dichos inmuebles y la antigüedad de la misma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

3. Sírvase indicar en su dictamen, las mejoras realizadas al inmueble y antigüedad de dichas mejoras.
4. Sírvase indicar en su dictamen el estado de conservación del bien inmueble.
5. Sírvase señalar en su dictamen la destinación del inmueble.

Séptimo: NOMBRAR para tales efectos al arquitecto JAIME ENRIQUE RUIZ RAMOS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la CALLE 13a N° 14 – 53 barrio obrero, Valledupar (Cesar), teléfonos celulares:3218068744-588872. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de su posesión, además deberá estar presente el día 19 de MAYO de 2023, a las 9:00 a.m. durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibidem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Octavo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibidem*.

Noveno: Reiterterar los oficios a las entidades Agencia de Administración Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGA), con el fin de informar sobre la existencia de este proceso, para los fines previstos en el artículo 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. el oficio pertinente relacionar los datos para identificar el inmueble.

Decimo: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia de ser posible se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de recursos si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FLOR ELENA MARQUEZ CORTES
DEMANDADO: ALEXANDER RINCONES
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00192-00.
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0662

La parte demandante FLOR ELENA MARQUEZ CORTES a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor ALEXANDER RINCONES, por las sumas de \$20.000.000 por concepto de capital más los respectivos intereses moratorios, en base a la letra de cambio aportada en la demanda.

El demandado ALEXANDER RINCONES, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 19 de julio de 2019, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FLOR ELENA MARQUEZ CORTES y en contra de ALEXANDER RINCONES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintidós (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: ANA EUFEMIA ACUÑA MARTINEZ
Demandados: JOSE SEFERINO SOTO FIGUEROA
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 20001-41-89-001-2019-00511-00
ASUNTO : Requerir oficina de transito

Auto N°:681

En atención a que no se observa en el proceso la inscripción de la demanda en la Secretaria de Transito y transporte de Valledupar, se dispone reiterar a la parte demandante realice la respectiva inscripción de la demanda del vehículo automotor de placas DVE597, modelo 2005, Marca Nissan Versa y en caso que se haya efectuado remitir constancia de inscripción.

Una vez efectuada la inscripción pasar las diligencias al despacho con el fin de señalar fecha para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO : NARCISO ALBERTO ACOSTA VALDES
RADICADO : 20001-41-89-001-2019-00606-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 660

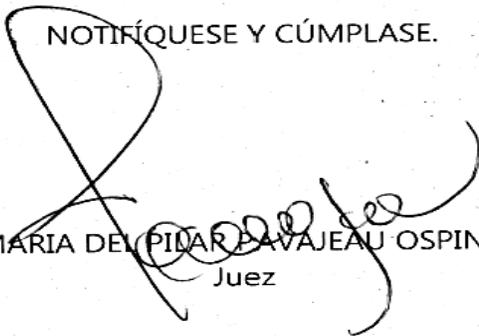
En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMJAREJO, para que represente al demandado NARCISO ALBERTO ACOSTA VALDES, debidamente emplazado mediante auto N° 438 de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA

Cedula: 106.566.419

Correo: lmindiola19@yahoo.es

Teléfono: 3168235737

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADA : MARTHA ARGOTE FUENTES
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00426-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA

Auto No 661

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor RAFAEL ANDRES MANJARREZ SANTODOMINGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.634.359, y T.P. N° 289.494 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante JAVIER SARABIA ARANGO, en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
DEMANDADA: HECTOR ENRIQUE TEJEDA JIMENEZ C.C. 19617148
SARAY EMILSE ECHEVERRÍA SANCHEZ C.C. 57424418
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00668-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0628

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N.º 190-121136, de propiedad de los demandados: HECTOR ENRIQUE TEJEDA JIMENEZ C.C. 19617148 y SARAY EMILSE ECHEVERRÍA SANCHEZ C.C. 57424418 Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 802 de fecha 26 de marzo de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830033907
DEMANDADO: JACOB ALFONSO CUJIA CARRILLO C.C. 77163547
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00685-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0651

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-130198, de propiedad de JACOB ALFONSO CUJIA CARRILLO C.C. 77163547, del cual FINANCIERA PROGRESSA, es acreedor hipotecario. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 965 de fecha 16 de abril de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante : ROSA DELFINA CORZO HERRERA
 Demandados : MIGUEL ANGEL OROSCO Y GUSTAVO PUMAREJO VEGA
 Radicación : 20001-41-89-001-2021-00088-00
 Asunto : AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO ANTERIOR Y SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Auto No 0673

En el presente asunto, procede el despacho a dejar sin efecto el auto de calendas 06 de octubre de 2022 por medio del cual se abstuvo el despacho de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, pues se indicó: “que el correo electrónico del cual se anexo en el memorial de notificación personal allegado el 13 de octubre de 2021 para notificar al demandado no fue aportado en el acápite de la demanda a efectos de poner en conocimiento al despacho el correo de notificación”, no obstante, revisado el expediente y las actuaciones surtidas, se observa que el demandado GUSTAVO PUMAREJO VEGA fue notificado por aviso de la demanda en fecha 26 de octubre de 2021, tal como se aprecia de la constancia de entrega de notificación allegada, de ahí, que deba dejarse sin efectos la actuación surtida por el despacho en el proveído en mención de calendas 06 de octubre de 2022, pues ya el demandado se encontraba debidamente notificado del proceso al momento de proferir la providencia antes prenombrada, y en su lugar debe resolverse respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Es entrega segura!

9136928887		AVISOS JUDICIALES	
SE0000036058503		B-Seguridad	
ES0 Kg 0.00	VOL -	T.E NORMAL	M.T TERRESTRE
315		Total PZ	Vr. A Cobrar
		1	\$ 0
89	A08	A01	
	M1	M1	Document
DR: CALLE 14 # 4 A - 28 VALLEDUPAR - CESAR			
Recibo a conformidad / observaciones en la entrega:			
Gustavo Demarejo (C) 19 196 905			
Parentesco:			
Fecha Entrega: 26/10/2021			

GUÍA NÚMERO 9136928887

La parte demandante ROSA DELFINA CORZO HERRERA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de los señores MIGUEL ANGEL OROSCO Y GUSTAVO PUMAREJO VEGA, por las sumas de \$15.600.000 por concepto de capital más los intereses moratorios.

El demandado MIGUEL ANGEL OROSCO se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de calendas 03 de mayo de 2022, por su parte el demandado GUSTAVO PUMAREJO VEGA se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE:

Primero. Déjese sin efectos el auto de calendas 06 de octubre de 2022, de conformidad con lo acotado en precedencia.

Segundo. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ROSA DELFINA CORZO HERRERA y en contra de MIGUEL ANGEL OROZCO Y GUSTAVO PUMAREJO VEGA.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

Cuarto. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Sexto. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DAISY MARIA OSORIO MARTINEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00319-00
Asunto : AUTO SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Auto No 0672

Dentro del proceso de la referencia la parte demandante de forma reiterada solicita se siga adelante con la ejecución.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. el cual reza: *“Artículo 468... 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Revisado el expediente, se deja entrever que si bien es cierto el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra, no es menos cierto que hasta la presente no obra constancia de embargo inscrito en el presente asunto, siendo este requisito indispensable para seguir la ejecución en esta clase de procesos, de ahí que, no sea procedente continuar con el trámite atinente al proceso, pues se reitera, la respuesta emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, da cuenta que no fue posible la inscripción del embargo ordenado por el despacho debido a que existe otro embargo inscrito (se adjunta nota devolutiva), por lo que hasta tanto no se materialice la orden de embargo emitida por esta agencia judicial no será posible continuar con el curso del proceso.

El documento AUTO Nro SIN del 09-09-2021 de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de VALLEDUPAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-190-6-5046 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-190-1-30884

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



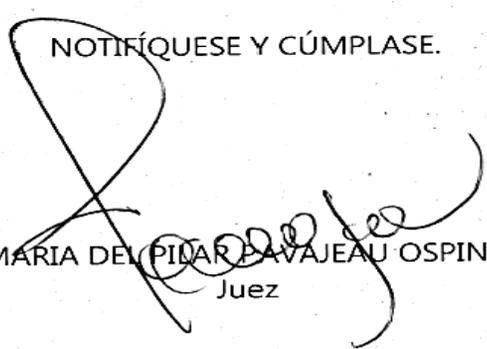
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO
DEMANDADO: MARTHA CECILIA TORO ESPINOSA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00880-00.
ASUNTO: AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Encontrándose en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, hágase entrega hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO : LIVISTON POLO FUENTES
RADICADO : 20001-41-89-001-2021-00907-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 634

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, para que represente al demandado LIVISTON POLO FUENTES, debidamente emplazados mediante auto N° 471 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Cedula: 39066872
Correo: luzmontilla2009@hotmail.com
Teléfono: 3104045895



Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PALACIO BELEÑO CC: 42.401.179
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00914-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00660

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de febrero del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de SANDRA PATRICIA PALACIO BELEÑO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADOS: JEREMIAS RANGEL CARDENAS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00923 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 658

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada JEREMIAS RANGEL CARDENAS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: LIBARDO JOSE MERCADO MARTINEZ CC No 5.136.134
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00937-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00663

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de LIBARDO JOSE MERCADO MARTINEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: WILSON ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 5.230.669
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00353-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00664

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de WILSON ANTONIO FERNANDEZ RODRIGUEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: JOSE MARTIN DAZA AROCHA C.C. 77.175.555
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00354-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00665

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de JOSE MARTIN DAZA AROCHA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: MARLON FEDERICO FUENTES C.C. 1.120.741.026
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00355-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00667

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de MARLON FEDERICO FUENTES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: GERARDO LUIS HERNANDEZ LANDINEZ C.C. 1.062.807.153
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00359-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00671

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de GERARDO LUIS HERNANDEZ LANDINEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : IBELIS GUEVARA OLIVELLA CC No 49.606.771
DEMANDADO : HERLYS JANETH SUAREZ PEREZ CC No 49.696.704
RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2022-00563-00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0652

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por IBELIS GUEVARA OLIVELLA y en contra de HERLYS JANETH SUAREZ PEREZ.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor ALAIN MARTINEZ GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No 1.000.773.523 y T.P. 30650, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: HERNIN JOSE DELGADO AVILA CC No 1.062.807.730
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00577-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00670

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de HERNIN JOSE DELGADO AVILA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO: LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO CC: 85.450.947
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00578-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00669

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y en virtud de la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre del 2022, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra de LUIS IGNACIO RESTREPO LINERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : IBET CECILIA FERNANDEZ
DEMANDADO : DUKELYS NAYETH TAFUR BRITO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00045-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0653

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, por lo que el Juzgado rechazara la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordenara la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOALMARENSEA Nit. No 804014201-1
DEMANDADOS: INGRIS MARIA RINCONES GOMEZ CC No 40.920.027
DOLLYS ESTHER RUIZ MARTINEZ CC No 36.552.450
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00083-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0620

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOALMARENSEA y en contra INGRIS MARIA RINCONES GOMEZ Y DOLLYS ESTHER RUIZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000) por concepto de capital contenido en el titulo adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor HECTOR FABIO CAMPO MIRAVAL identificado con cédula de ciudadanía No 77.097.128 y T.P. No 193.221 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO : ASTRID GARCIA CALIZ CC No 49.742.699
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00084-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0622

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ASTRID GARCIA CALIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.948.256) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 3 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO : ALMADELIS BALLESTEROS CC No 36.573.645
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00085-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0624

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ALMADELIS BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.223.343) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 3 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO : EDWIN ALFREDO JAIMES VILLAMIZAR CC No 1.064.112.497
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00086-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0626

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de EDWIN ALFREDO JAIMES VILLAMIZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.836.896) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 3 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.977.629-1
DEMANDADO : DEILMAR JOSE MENDOZA RODRIGUEZ CC No 1.120.742.355
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00087-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0629

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de DEILMAR JOSE MENDOZA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M/L (\$22.165.013) contenido en el pagaré No 189279 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.151.944.899 y T.P. No 281.936 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: YOLEIDIS EUGENIA ARIAS CARDONA CC No 26.946.306
DEMANDADO : JOSE JAVIER PEREZ AGUILAR CC No 1.082.837.124
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00088-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO.

AUTO No 0631

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JOSE JAVIER PEREZ AGUILAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.800.000) contenido en el acta de conciliación que sirve de título en el presente asunto.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000) por concepto de capital contenido en el acta de conciliación que sirve de título en el presente asunto.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 21 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JANER ERICK REALES MESTRE identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.598.894 y T.P. No 272.542 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. Nit. No 900.406.150-5
DEMANDADO : YONAIMA LUZ LOPEZ DIKSON CC No 32.831.160
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00089-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0636

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra YONAIMA LUZ LOPEZ DIKSON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$30.426.514) por concepto de capital contenido en el pagaré No 2921347600 allegado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.706.995) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de noviembre de 2022 hasta la presentación de la demanda, esto es, 06 de febrero de 2023, y en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L (\$7.164.124) por concepto de capital contenido en el pagaré No 108239300 allegado a la demanda.
- e) Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$770.561) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022.
- f) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital descrito en el literal a) a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de noviembre de 2022 hasta la presentación de la demanda, esto es, 06 de febrero de 2023, y en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE identificado con cédula de ciudadanía No 17.971.140 y T.P. No 44.605 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESOS : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : JHON DAVID MORAN SUAREZ
DEMANDADO : LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00090-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0638

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por JHON DAVID MORAN SUAREZ a través de apoderado judicial contra LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por su parte el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, con la demanda no se acompañó un avalúo del bien objeto de usucapir, el cual es el medio idóneo para establecer la cuantía, como lo es un avalúo catastral o un avalúo comercial emitido por un perito arquitecto, ello en razón a que en esta clase de procesos, la cuantía se determina conforme al avalúo catastral del bien, de ahí que dicha eventualidad deba ser subsanada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680
DEMANDADOS: HECTOR MANUEL GAMARRA GUERRA CC No 18.957.451
LUIS HUMBERTO CAMACHO QUIMBAYA CC No 79.454.416
KEVIN ENRIQUE ARGOTE QUIROGA CC No 1.067.726.744
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00091-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0639

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de HECTOR MANUEL GAMARRA GUERRA, LUIS HUMBERTO CAMACHO QUIMBAYA Y KEVIN ENRIQUE ARGOTE QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.600.000) por concepto de capital contenido en el título adosado a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de agosto de 2022 hasta el 09 de octubre de 2022, conforme a lo pactado en la letra base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 10 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO QUINTERO TORRES CC No 77.033.608
DEMANDADO : JOSE CARLOS MEDINA GUTIERREZ CC No 1.003.377.038
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00093-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0641

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEXANDER ANTONIO QUINTERO TORRES y en contra de JOSE CARLOS MEDINA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000) contenido en el titulo base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 15 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de librar mandamiento por concepto de intereses corrientes por cuanto los mismos, no fueron pactados en el titulo objeto del proceso
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No 49.797.870 y T.P. No 187.214 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante, en atención al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR –
COOIDECESAR Nit. No 824.005.024-9
DEMANDADOS : RONIS ALBERTO MENDOZA MENDOZA CC No 7.571.800
LAURA MARCELA MENDOZA FUENTES CC No 39.463.557
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00096-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0645

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR - COOIDECESAR a través de apoderado judicial contra RONIS ALBERTO MENDOZA Y LAURA MARCELA MENDOZA FUENTES, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 No 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR – COOIDECESAR, pues si bien es cierto, en el acápite de pruebas y anexos de la demanda indica haberlo aportado, no es menos cierto que revisados cada uno de los anexos de la misma dicho documento no fue allegado, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR – COOIDECESAR, pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7
DEMANDADO : OSCAR ENRIQUE RODRIGEZ MONTERO CC No 1.007.182.397
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00097 -00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0647

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ MONTERO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a Escritura Pública No 3.704 de fecha de 29 de diciembre de 2016 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 05725256000925645, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la cantidad de 63.563,652 unidades de valor real equivalente a la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$20.882.999,65) por el capital insoluto contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$850.555,06) por concepto de intereses a plazo causados y no pagados según el numeral 4 del pagaré No 05725256000925645 desde el 02 de julio hasta el 06 de febrero de 2023.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 07 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$154.055) por concepto de seguros pactados en la demanda.
- e. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-164362** de propiedad del demandado OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.182.397. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P No 311.856 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE : JOSE FRANCISCO CASALINAS ARCINIEGAS
DEMANDADO : CONSTRUCTORA G.A.G S.A.S.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00098-00
ASUNTO : RECHAZA LA DEMANDA POR COMPETENCIA

AUTO No 0648

Asunto.

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

...” (subrayas fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa de vivienda urbana y en consecuencia de ello, se condene a la parte demandada a resolver y/o restituir el total del dinero entregado manifestado en la CLAUSULA TERCERA en razón del contrato de compraventa, lo cual una vez revisado se deja entrever que, la clausula tercera del contrato base del proceso establece:

Tercera. – Precio: El precio de la venta prometida es la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)** que el Promitente Comprador pagará al Promitente Vendedor de la siguiente manera:

1. La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (11.900.700)** consistente en el subsidio de vivienda familiar **COMFACESAR**, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.300.000)** consistente en **CESANTIAS** fondo de pensiones **HORIZONTE S.A.**, a la firma de esta Promesa, que el Promitente Vendedor declara haber recibido a entera satisfacción.

2. El saldo, es decir la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$44.799.300)**, será pagado por el Promitente Comprador al Promitente Vendedor en la fecha en que se otorgue la escritura pública que contenga el contrato que por medio de esta Promesa se promete celebrar.

Derivándose de lo anterior, que el valor que pretende la parte demandante se le restituya por parte de la demandada es la suma de \$60.000.000, suma que sobrepasa con suficiencia el limite de la cuantía que debe conocer esta agencia judicial, la cual es 40 SMLMV equivalente en pesos a \$45.600.000, de ahí que esta agencia judicial no sea competente para dirimir el asunto que se plantea mediante el presente proceso

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’ 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

Resuelve.

Primero: Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

Segundo: Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Tercero: Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALEX ENRIQUE CHINCHIA BRITO CC No 12.647.275
DEMANDADO : GUSTAVO JOSE MENDOZA CARABALLO CC No 77.090.177
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00100-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0649

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX ENRIQUE CHINCHIA BRITO y en contra de GUSTAVO JOSE MENDOZA CARABALLO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$5.220.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 11 de diciembre de 2021, tal como se pacto en la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 12 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con cédula de ciudadanía No 42.493.992 y T.P. 122.369 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez